

CONSTANCIA: Este cinco (5) de abril de 2022, se recibió por parte de la Secretaría de la Sala de Decisión Penal de este Tribunal, reparto de la presente acción de tutela presentada por la señora **LAURA VELÁSQUEZ ARANGO**, en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, la cual quedó radicada bajo el No. 2022-00047-00.

Se deja constancia que, en orden a que los días 11 a 15 del presente mes y año, corresponden a la semana santa, periodo no hábil laboral, los términos de resolución del presente mecanismo se suspenderán, reactivándose el 18 de abril del 2022.

Pasa a Despacho del señor Magistrado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA

Pereira, Risaralda, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se observa que, la concurrente gestión, fue repartida el 4 de abril de 2022, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, empero, al detentar que la misma, se sugiere en contra del Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante auto de esa fecha, la funcionaria encargada remitió por competencia las diligencias, para reparto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en virtud a lo consignado en el artículo 6° del Decreto 333 de 2021. Verificado lo anterior, siendo una postura pertinente, **AVÓQUESE** el conocimiento de la Acción de tutela bajo radicado **No. 66001220400020220004700**.

1. Con la finalidad de que los demandados ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les pueda asistir frente a los hechos citados en la demanda, y que el accionante tenga conocimiento sobre el trámite de esta, se procede a:
 - a) Enterar por los medios más expeditos, el inicio del presente trámite

constitucional la señora **LAURA VELÁSQUEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.304.275 de Pereira.

- b) Accionar a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos planteados en la demanda y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.
- c) Enterar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que, si a bien lo considera pertinente, se pronuncie acerca de los hechos narrados en la presente demanda constitucional.
- d) Procédase a desatar la medida provisional solicitada:

La accionante indica que, una vez publicada la Resolución No. CDJRIR21-479, por la cual se comunicó el Registro Seccional de Elegibles, relativo la provisión de cargos para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pereira, elevó solicitud de reclasificación ante la **SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, aportando las certificaciones laborales posteriores necesarias, misma que respondió desfavorablemente a sus intereses. Inconforme con la contestación, la ciudadana interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación, amén de la revocatoria directa de la postura adoptada.

El 1 de abril de 2022, se publicaron las vacantes del cargo de oficial mayor de los juzgados de circuito, sin embargo a la fecha, no se ha desatado la alzada interpuesta, acto que considera vulneratorio de sus derechos, pues tal decisión, influye puntualmente en el puesto que ocupa y en las opciones a las cuales puede acceder, situación que le es suficiente para invocar una medida provisional constitucional, con el fin que se suspenda provisionalmente la oferta de cargos efectuada. No obstante lo explicado, este mecanismo opera única y exclusivamente cuando la autoridad, observa matices de extrema urgencia o inminencia de perjuicio irremediable, circunstancias de las que carece la presente actuación, pues aunque la actora asevera que está a portas de sufrir un agravio, no explica detalladamente cómo, decantándose en consecuencia que es posible esperar hasta la resolución de fondo de la acción tuitiva.

Al no avizorar cumplidos los criterios del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, esta instancia **NIEGA** la medida provisional deprecada.

En este sentido, se ordena trasladar la solicitud y sus anexos a los accionados y vinculados por el término de dos (2) días.

CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado.

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4919635161f3975d13f463b54bf84ac2714baac389a81dd0bbe75e76a7e05104

Documento generado en 05/04/2022 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>